

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de febrero de 2022. La parte demandante presenta memorial de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2018-00704-00
Demandante: JAIME ALBERTO ESGUERRA
Demandado: DIEGO ALBERTO FULI SOLANO

Auto interlocutorio N° 306

Ref. Terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones

Vista la petición que antecede allegada por la parte demandante y de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-00704**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, propuesto por **JAIME ALBERTO ESGUERRA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **DIEGO ALBERTO FULI SOLANO**.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente asunto.

TERCERO: OFICIAR a los gerentes de las siguientes entidades bancarias; BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA y DAVIVIENDA, a fin de que se sirva levantar el embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, corrientes, de ahorro o CDT o cualquier otra suma de dinero en cabeza del demandado DIEGO ALBERTO FULI SOLANO quien se

identifica con C.C. N° 10.540.473. La medida le había sido comunicada mediante oficio N° 3054 del 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: no hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente ejecución, por cuanto el proceso ejecutivo se presentó conforme al Decreto 806 de 2020, por correo electrónico con copias digitales y los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE:

La Juez.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2018-704

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12abecdfb0287dd109f539c290f166807417a8e38ef6aa96b7fd123219d1fa00**

Documento generado en 16/02/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>